



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Marzo 01 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 248

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JOSE RUBIEL SANCHEZ GARCIA **Vs.** FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

RAD: 2021-00038-00

Cartago, Marzo dos de dos mil veintiuno

Se pretende demandar a la FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral,

será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, correspondiéndole al demandante escoger el funcionario que desee le trámite y decida la controversia, lo que significa que para el presente caso, el funcionario competente para hacerlo, es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, pues es allí en donde tiene asentado su domicilio la sociedad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., según se desprende del certificado de existencia y representación glosado en el expediente.

Así las cosas habiendo un juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por el Sr. JOSE RUBIEL SANCHEZ GARCIA, en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

2°. Remítase la presente demanda con destino al Juzgado Laboral Del Circuito De Bogotá -Reparto.

3°. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 036

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 03 DE 2021**

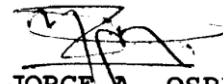
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Enero 22 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 246

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. De SERAFIN SANCHEZ CRUZ Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.Y OTROS.

RAD: 2021-00024-00

CARTAGO, Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por el apoderado judicial de la demandante, con el fin de retirar la demanda, el Juzgado accederá a esta conforme a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En mérito a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

3°. Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS ENRIQUE BERMUDEZ PEREZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 155.556 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme al memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 036

El auto anterior se notifica hoy

MARZO 03 DE 2021

EL SECRETARIO _____